



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2019.

**ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAIVA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-009/2019, interpuesto por Norma Nájera
Garita, en su carácter de representante propietaria del
Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo con clave
CG-AC-143/18 del Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla, mediante el cual se determinó el
monto del financiamiento público para los partidos políticos
acreditados y registrados ante ese organismo, para el año
dos mil diecinueve, porque no realizó la responsable una
interpretación correcta del artículo 52, numeral 1 de la Ley
General de Partidos Políticos y de los artículos 4, 40, 44 y
47, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Consejo General del INE:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- **Consejo General local:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **PES:** Partido Encuentro Social.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **LGSMI:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



- **Acuerdo:** Acuerdo CG/AC-143/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General local aprobó el acuerdo con clave CG/AC-034/17, a través del cual declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y convocó a elecciones ordinarias para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- b) El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, para renovar los cargos citados en el punto anterior.
- c) El doce de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el dictamen con clave INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, por no haber obtenido por lo

menos el tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del primero de julio.

d) Por sentencias identificadas con las claves SCM-JRC-236/2018¹ y acumulados, SCM-JDC-1141/2018² Y acumulados, SCM-JRC-231/2018³, SCM-JRC-212/2018⁴ y SCM-JRC-244/2018⁵, dictadas por la Sala Regional, se decretó la nulidad de la elección de los cinco ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma de la entidad, respectivamente.

e) El diecinueve de diciembre, el Consejo General local aprobó el acuerdo con clave CG/AC-143/18, por el que se determinó el monto del financiamiento público que se otorgó para el año dos mil diecinueve, a los partidos políticos acreditados y registrados, determinando que el PES no sería considerado en la distribución del financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias por no haber alcanzado el mínimo del tres por ciento (3%) en alguna de las elecciones locales del estado de Puebla en las que participó.

¹ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0236-2018.pdf>.

² Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1141-2018.pdf>.

³ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0231-2018.pdf>.

⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0212-2018.pdf>.

⁵ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0244-2018.pdf>.



f) El catorce de enero de dos mil diecinueve, fue presentado ante el Instituto el escrito de apelación interpuesto por Norma Nájera Garita, en su carácter de representante propietaria del PES.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, fue presentado el oficio con clave IEE/PRE/0086/19, signado por el Consejero Presidente del Instituto por el que remite el medio de impugnación antes referido, así como la certificación de inexistencia de tercero interesado y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

b) El veintiuno de enero del mismo, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción.

c) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veinticinco de marzo del presente año, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Norma Nájera Garita, en contra del multicitado acuerdo.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursoal y los autos que integran este expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del mencionado Código.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias: 12/2001 y 43/2002



sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁷.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁸.

CUARTO. Pretensión, agravios y litis. Este Tribunal se avocó al estudio del **agravio** expuesto en el escrito primigenio del que se desprende lo siguiente:

La parte actora se duele de que el Consejo General local realizó una interpretación incorrecta del artículo 52, numeral 1 de la LGPP y de los artículos 4, 40, 44 y 47, fracción IV del CIPEEP, dejando sin sostenimiento financiero las actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecinueve del PES, esto mediante el acuerdo con clave CG-AC-143/18.

Siendo su **pretensión** que se revoque el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, emitido por el

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Consejo General local, a fin de que el PES reciba sea considerado en el cálculo realizado para la distribución del financiamiento público ordinario para el año dos mil diecinueve.

Establecido lo anterior se procederá al estudio de la **litis** para dilucidar si el PES tiene o no derecho al financiamiento público ordinario para el año dos mil diecinueve.

QUINTO. Pruebas. Para el análisis del presente asunto es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por las partes siendo los siguientes:

1. Pruebas ofrecidas por los actores:

1.1. Las resoluciones identificadas con las claves SCM-JRC-236/2018 y acumulados, y SCM-JDC-1141/2018 y acumulados de catorce de octubre; SCM-JRC-231/2018 y SCM-JRC-244/2018 de trece de octubre; y SCM-JRC-212/2018 del once de octubre, dictadas por la Sala Regional. Del expediente en análisis se desprende que la parte actora no acompañó las documentales citadas con anterioridad, sin embargo, son hechos notorios.

1.2. El expediente identificado con la clave SUP-RAP-383/2018, interpuesto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se reserva para la administración que en su caso pudiera acreditarse o vincularse, dado que se trata de hechos notorios derivados de un fallo judicial.



1.3. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

1.4. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Copia certificada del acuerdo con clave CG/AC-143/2018, del Consejo General local por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante este organismo en el año de dos mil diecinueve y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

2.2. Copia certificada del dictamen con clave COPP/002/18 de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, de trece de diciembre, por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de dos mil diecinueve.

2.3. Copia certificada del nombramiento de la ciudadana Norma Nájera Garita, como representante

propietaria del PES acreditada ante el Consejo General local.

2.4. Copia certificada de acuse del memorándum IEE/DPP-1602/2018, de fecha doce de diciembre, suscrita por la directora de prerrogativas y partidos políticos del Instituto.

2.5. Copia certificada del acuse del memorándum IEE/DOE-1044/2018, de fecha trece de diciembre, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto.

2.6. Original de la certificación de interposición del recurso, de quince de enero de dos mil diecinueve suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2.7. Original del auto de recepción del recurso de apelación, de quince de enero del mismo año suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2.8. Original de la cédula de notificación del recurso de apelación de misma fecha, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2.9. Original de la razón de fijación en los estrados del Instituto, de la cédula de notificación relacionada con el recurso de apelación de misma fecha, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.



2.10. Original de la certificación de **no** interposición de escrito de tercero interesado de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2.11. Original de la razón de retiro de notificación del recurso de apelación de diecisiete de enero del presente año, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2.12. Informe Justificado RA-01/19, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, signado por el Consejero Presidente del Consejo General local, respecto del recurso de apelación presentado por Norma Nájera Garita, contra el acuerdo con clave CG/AC-143/18.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12** son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

La **presuncional** citada en el punto **1.3** en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes.

La **instrumental de actuaciones** descritas por el numeral 1.4. se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior, se procede a analizar el agravio consistente en que el Consejo General local realizó una interpretación incorrecta del artículo 52, numeral 1 de la LGPP y de los artículos 4, 40, 44 y 47, fracción IV del CIPEEP, dejando sin sostenimiento financiero las actividades ordinarias permanentes del PES del año dos mil diecinueve, esto mediante el acuerdo con clave CG-AC-143/18.

La parte actora considera que la autoridad responsable no actuó en apego al numeral 14 de la Constitución Federal, al no considerar al PES dentro del financiamiento público ordinario para el ejercicio dos mil diecinueve, que se le otorgará a los partidos acreditados y registrados ante el Instituto, conforme artículo 52, numeral 1 de la LGPP y de los artículos 4, 40, 44 y 47, fracción IV del CIPEEP, lo cual, a decir del actor, le afecta para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debido a que no le sería posible subsistir por no contar con recursos para solventar sus gastos para la realización de dichas actividades, por lo que lo dejaría en completa desventaja frente a los demás institutos políticos.

Primero, es importante señalar que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a



cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, de igual manera para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible al acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, como lo señala la jurisprudencia 9/2000⁹, de rubro “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

Al respecto el artículo 51 de la LGPP, establece el financiamiento público y los rubros sobre la aplicabilidad de los insumos al partido político de que se trate, destacando para el caso en concreto el apartado 1, inciso a), b) y c) del artículo en mención:

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

b) Para gastos de Campaña:

[...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público”.

De dicho ordenamiento se desprende que, en efecto, los partidos políticos locales que cuenten con

⁹ Visible en

<http://sief.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2000&tpoBusqueda=S&sWord=9/2000>

registro en el Instituto podrán acceder a tres rubros de prerrogativas que son: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas como entidades de interés público.

Así que, en una interpretación sistemática, este Tribunal ve la necesidad de administrar los artículos 52 de la LGPP y el numeral 40 del CIPEEP, en donde se delimitan las hipótesis en las que un partido político local puede allegarse de la conservación de su registro tras un proceso electoral, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 52. [LGPP]

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”

“Artículo 40. [CIPEEP]

Los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.”

En ambos ordenamientos, resulta claro el ánimo del legislador de imponer una carga razonable y necesaria a los partidos políticos para la conservación del registro y así poder allegarse del financiamiento público para diversas acciones intrínsecas al funcionamiento habitual de estos entes públicos.



Uno de esos requisitos lo constituye el contar con registro como partido político, ya sea a nivel nacional o estatal, registro que otorga la autoridad administrativa electoral correspondiente una vez que haya sido realizado el procedimiento y satisfechos los requisitos para la constitución de un partido político, previstos en la LGPP, además de que el derecho a la participación política, a través del sistema de partidos políticos, cuenta con una reglamentación e instrumentación específica, conforme a la cual se deben cumplir o conservar ciertos requisitos, como lo establece el artículo 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Federal:

“Artículo 41. [Constitución Federal]

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento**

restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior (...)”.

De lo transcrito, específicamente del segundo párrafo, es evidente que al no cumplir con los requisitos establecidos se pierde el registro del partido político y, como consecuencia, todos los derechos y prerrogativas que le corresponden conforme a derecho, tal y como lo señalan los artículos 96 de la LGPP, 69 y 69 Bis del CIPPEP.

“Artículo 96. [LGPP]

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.
2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.”

“Artículo 69 [CIPEEP]

Serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:

I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe;

II.- Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.- La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;

IV.- La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos; y

V.- Celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales correspondientes.”



“Artículo 69 Bis.

Los partidos políticos nacionales o locales que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución y este Código les otorgue en el ámbito electoral en el Estado.”

En la especie, al no cumplir con el requisito de que el partido político local obtenga un porcentaje mínimo del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, resulta evidente que este derecho de tener financiamiento público para sus actividades ordinarias se concluye con la pérdida de registro del partido político, en virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, siendo que el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad.

De ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, no obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, tal como lo señala en los artículos 96 y 51, en su párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso c), de la LGPP, lo que se fortalece con lo señalado en la jurisprudencia 9/2004¹⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL**

¹⁰Visible

en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2004&tpoBusqueda=S&sWord=9/2004>

DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO”.

De igual manera no pasa inadvertido para este Tribunal que el PES interpuso un recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, identificado con la clave SUP-RAP-383/2018¹¹, en contra del dictamen con clave INE/CG1302/2018 del Consejo General del INE que determinó la pérdida del registro del PES, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio en el estado, el cual se resolvió el veintiuno de marzo del presente año, en la que se confirmó el acuerdo antes mencionado perdiendo el registro como partido político nacional al no cumplir con el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la pasada jornada electoral de las elecciones federales, actualizándose así la medida constitucional establecida en el artículo 41 fracción primera, último párrafo de la Constitución Federal por lo que procede la cancelación del registro para el partido político nacional.

En el caso en concreto, la resolución con la clave SUP-REC-42/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el derecho fundamental de participación política, a través del sistema de partidos políticos, está sujeto a cumplir con determinados requisitos previstos en la norma reglamentaria respectiva, ya que la previsión y aplicación

¹¹ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/RAP/383/SUP_2018_RAP_383-846101.pdf



de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen una restricción indebida a los derechos políticos, debido a que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, siendo que éstas para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Derivado de las resoluciones antes referidos, el actor considera la posibilidad de alcanzar el umbral requerido para las ministraciones de sus actividades ordinarias, ya que en las sentencias SCM-JRC-236/2018 y acumulados¹², SCM-JDC-1141/2018 y acumulados¹³, SCM-JRC-231/2018¹⁴, SCM-JRC-212/2018¹⁵ y SCM-JRC-244/2018¹⁶, dictadas por la Sala Regional, se acreditó la nulidad de cinco elecciones municipales en la entidad poblana, convocándose a nueva elección.

Situación que se ve reforzada con la resolución SUP-RAP-25/2019 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó confirmar lo establecido por el acuerdo del INE/CG43/2019, emitido por el Consejo General del INE, en el que se determinó que el PES, al haber perdido su registro como partido político nacional, no tendría la posibilidad de postular candidato para la elección de Gobernador, pero sí podría postular

¹² Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0236-2018.pdf>.

¹³ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1141-2018.pdf>.

¹⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0231-2018.pdf>.

¹⁵ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0212-2018.pdf>.

¹⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0244-2018.pdf>

candidaturas en las elecciones de los cinco ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma de la entidad, respectivamente y al no ser impugnado éste adquirió definitividad y firmeza.

En tal contexto, se estima pertinente realizar un estudio cuantitativo sobre el porcentaje de padrón electoral, el cual nos permitirá exponer la posibilidad real que el PES puede tener en el proceso comicial extraordinario dos mil diecinueve en los cinco ayuntamientos de la entidad poblana, para la elección de los ayuntamientos previamente citados.

Además, es un hecho conocido para este Tribunal, el acuerdo identificado con la clave, INE/CG50/2019¹⁷, por el cual el Consejo General del INE, determinó, entre otras, el financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para las elecciones extraordinarias de los municipios antes referidos en el párrafo que antecede.

En dicho documento, en el punto setenta y cinco, se delimita que el PES únicamente podrá competir en las elecciones de los ayuntamientos antes referidos y que los mismos representan una posibilidad cuantitativa máxima del uno punto veintiuno por ciento (1.21%) del padrón electoral en la entidad federativa, de la siguiente manera:

¹⁷

Visible

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101968/CG3ex201902-06-ap-1.pdf>

en:



Municipio	Padrón electoral	Porcentaje de padrón electoral
Ahuazotepec	7,566	0.17%
Cañada Morelos	13,903	0.31%
Mazapiltepec de Juárez	2,100	0.05%
Ocoyucan	23,778	0.53%
Tepeojuma	6,738	0.15%
Total	54,085	1.21%

Es decir, el cuadro refleja que en caso de que en la jornada electoral extraordinaria del dos de junio del año en curso el total del padrón electoral considerado para los cinco municipios votara por el PES, éste obtendría un total de uno punto veintiuno por ciento (1.21%) de la votación del tres por ciento (3%) que requiere para mantener su registro de partido político.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que en términos cuantitativos no existe posibilidad real y/o numérica que le asista al PES para demostrar que puede llegar a obtener el umbral necesario para la conservación de su registro como partido político local y, por ende, acceder a la prerrogativa del financiamiento público para actividades ordinarias, lo que es parte de su pretensión.

Lo anterior en razón de que, como deriva del acuerdo INE/CG50/2019, el PES obtuvo en el concentrado del cómputo de la elección ordinaria de ayuntamientos por partido político el uno punto veintisiete porcientos (1.27%) con respecto de la votación emitida; suponiendo que en la

elección extraordinaria de los ayuntamientos obtuviera el máximo de votación referido en párrafos anteriores (1.21%), el partido lograría un total de dos punto cuarenta y ocho por ciento (2.48%) de la votación válida emitida, incumpliendo con el requisito del mínimo de tres por ciento (3%) para mantener su registro como partido político, pues aún le faltaría el cero punto doce por ciento (0.12%).

En tal virtud, se expone el siguiente cuadro que de forma simplificada en el que se asimila de forma numérica lo antes expuesto:

Porcentaje obtenido en los ayuntamientos por el PES en los comicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.	Uno punto veintisiete por ciento (1.27%).
Porcentaje que se disputará para las cinco elecciones extraordinarias dos mil diecinueve.	Uno punto veintiún por ciento (1.21%)
Sumatoria	Dos puntos cuarenta y ocho por ciento (2.48%)
Porcentaje mínimo requerido para la conservación del registro en términos del artículo 40. CIPEEP y Artículo 52. LGPP	Tres por ciento (3%)

Por lo anterior resulta claro que la autoridad responsable realizó una interpretación correcta del artículo 52, numeral 1 de la LGPP y de los artículos 4, 40, 44 y 47,



fracción IV del CIPEEP y conforme a la resolución con clave SUP-RAP-383/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el no otorgamiento del financiamiento público ordinario, es una determinación apegada a derecho, ya que al perder el registro como el instituto político denominado PES como lo señala el artículo 41 fracción primera, último párrafo de la Constitución Federal y el artículo 69 bis del CIPEEP, no tiene derecho a dicha percepción, por lo que únicamente le corresponde el financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para las elecciones extraordinarias de los cinco ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma de la entidad, como lo señala el acuerdo con la clave INE/CG50/2019, del Consejo General del INE, razón por la cual este Tribunal califica de **INFUNDADO** el agravio en análisis, confirmando así el acuerdo CG-AC-143/18 del Consejo General local.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio consistente en que el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Puebla realizó una interpretación incorrecta en el acuerdo con clave CG-AC-143/18, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo, por lo que se confirma.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY